

COMISIÓN NACIONAL DEL CONSUMIDOR
Voto Nº 530-07

Comisión Nacional del Consumidor a las diecisiete horas veinte minutos del veinticuatro de octubre del dos mil siete.

Denuncia interpuesta por xxx contra **CREDOMATIC DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-veinticuatro mil ciento ochenta, por supuesto incumplimiento de contrato y falta de información, según lo establecido en el artículo 34 inciso a) y b) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley 7472 del 20 de diciembre de 1994.

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante denuncia recibida el doce de septiembre del dos mil cinco, el señor XXX interpuso denuncia contra CREDOMATIC DE COSTA RICA, S.A., aduciendo en síntesis los siguientes puntos: *“(...) Credomatic en reiteradas ocasiones procede a modificar cargos sin informar previamente como corresponde. El pasado 18 de julio del 2005 recibí (sic) el estado de cuenta con fecha de corte 12 de julio del 2005 en el que se detalla “le informamos que el cargo por cada pago no efectuado será el equivalente a \$10 a partir del 15 de junio del 2005”, es decir entra a regir el cambio y lo comunica un mes después (...) Credomatic modifica el monto por concepto de sobregiro que pasa de ₡2000.00 al equivalente a \$5 desde el 15 de junio del 2005. Sin embargo a pesar que este cambio ya entró en vigencia no ha sido informado a la fecha. Solito se sancione a la empresa infractora según corresponda y me sea reintegrado el monto cobrado indebidamente mas (sic) los intereses a la misma tasa con que a mí se me cobra por parte de Credomatic. 3.- Incumplimiento de contrato: El contrato que suscribí con Credomatic estable (sic) que el cargo por mora será la tasa de intereses corrientes mas un 30 %. Los intereses corrientes vigentes al 12 de julio del 2005 son del 4.13%, según el estado de cuenta el pago vencido es por un monto de ₡31700.00 y se me hace un cargo por mora de ₡9565.00 lo equivale a un 30.17% sobre el monto en mora y dista abismalmente de la tasa pactada (...) Credomatic establece un cargo por cada pago vencido pero lo hace aplicando una fórmula que es inadmisibles financiera y legalmente. Yo tarjetahabiente me comprometí a realizar un pago mensual, de tal manera que si me atraso 3 meses debo 3 cuotas. Sin embargo Credomatic me cobra 6 de la siguiente manera: el primer mes 1 cuota, el segundo 2 cuotas y el tercero 3 cuotas, todas en forma acumulativa por lo tanto en tres meses ellos cobran el doble de lo que corresponde según contrato (...) El Código de Comercio vigente establece que los intereses no son capitalizables. Sin embargo Credomatic lo hace mes a mes (...)” (folio 1).* Por lo que solicita: *“(...) se sancione a la empresa infractora según corresponda y me sea reintegrado el monto cobrado indebidamente más los intereses a la misma tasa con que a mí se me cobra por parte de Credomatic (...)” (folio 2).*

SEGUNDO: Que mediante resolución de las trece horas del seis de septiembre del dos mil seis, dictada por la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, actuando como órgano director se dio inicio al procedimiento administrativo por supuesto incumplimiento de las disposiciones del artículo 34 de la Ley 7472, lo cual fue debidamente notificado a las partes involucradas (folios 25-32).

TERCERO: Que la comparecencia oral y privada, prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, se realizó a las ocho horas con veinte minutos del veinticuatro de octubre del dos mil seis, con la presencia de ambas partes (folios 37-106).

CUARTO: Que se han realizado todas las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Hechos Probados: Como tal y de importancia para la resolución de este asunto se tiene por demostrado:

- 1- Que el señor Xxx es titular de la tarjeta de crédito Master Card Internacional xxx, emitida por la empresa Credomatic de Costa Rica, S.A., con un límite de seiscientos dólares (\$600) (folio 3 y 43).
- 2- Que a partir del dieciocho de julio del dos mil cinco, Credomatic de Costa Rica, S.A. notificó al denunciante Xxx, en su estado de cuenta, el cobro de un cargo de diez dólares (\$10,00), por cada

pago no efectuado, bajo la denominación “Cobro Administrativo por Mora” (folios 1, 3, 54, 63, 64, 70, 73 y 104).

- 3- Que al denunciante se le cobró la multa o el cargo administrativo por mora de nueve mil quinientos sesenta y cinco colones (¢9.565,00), que correspondía a la suma de veinte dólares (\$20) al tipo de cambio del dólar a la fecha en que sucedieron los hechos.
- 4- Que el cargo administrativo por mora se dio debido a dos pagos vencidos, específicamente de mayo y junio del dos mil cinco (folios 3, 77, 78, 79 y 80).
- 5- Que todo cargo cobrado bajo concepto de cobro administrativo por mora, y no cancelado por el titular del crédito, pasa a formar parte del capital (folio 87, 98 y 99).
- 6- Que la empresa denunciada varió el monto cobrado por concepto de sobregiro, de dos mil colones (¢2.000,00) a cinco dólares (\$5) (folio 3, 45, 73 y 74).

SEGUNDO. Hechos No Probados: De relevancia para el esclarecimiento de este caso se tiene por no probado que se estuviera dando capitalización de intereses.

TERCERO: Para esta Comisión Nacional del Consumidor, los hechos denunciados por el accionante, se enmarcan en lo fundamental y en nuestro medio, como un incumplimiento de contrato y una falta de información en los términos así previstos por los incisos a), b) y l) del numeral 34, en relación con el ordinal 44 bis, ambos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (LPCDEC), ley 7472.

CUARTO. Sobre el fondo del asunto: Del análisis de las pruebas que constan en autos y bajo las reglas de la sana crítica racional (artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública), se tiene por acreditado que el señor Xxx, es titular de la tarjeta de crédito Master Card Internacional xxx extendida por la empresa Credomatic de Costa Rica, S.A., según se desprende del estado de cuenta que esa empresa le brindó al denunciante con fecha de corte del doce de julio del dos mil cinco, visible a folio 3 del expediente administrativo. Ahora bien, de conformidad con el contrato suscrito entre las partes, se colige la posibilidad que tiene la empresa accionada de variar o introducir de manera unilateral, modificaciones o implementaciones adicionales a tal convenio. En este orden de ideas, la cláusula tercera del contrato establece, en su párrafo segundo, lo siguiente: “(...) *Todas las modificaciones relativas al contrato original y sus anexos, en lo que se refiere a los rubros aquí estipulados y que debe cancelar el Tarjetahabiente, así como el establecimiento de impuestos, contribuciones, especies fiscales o cualesquiera otras cargas impositivas que existan o lleguen a existir le serán notificadas en el estado de cuenta inmediato posterior a efecto de que este determine si continúa o no con la relación contractual. En caso de que el Tarjetahabiente no esté de acuerdo con los cambios comunicados deberá notificarlo por escrito al Emisor antes de su próxima fecha de corte, a fin de que tenga por rescindido este contrato, en caso contrario el Emisor asumirá de pleno derecho que el Tarjetahabiente aceptó los cambios comunicados (...)*” (folio 4 y 88). En relación con lo anterior, tenemos que la empresa accionada, en el estado de cuenta con fecha de corte doce de julio del dos mil cinco, le notificó al señor Xxx, el cobro que se realizaría por cada pago no efectuado y que sería el equivalente a diez dólares (\$10) a partir del quince de junio del dos mil cinco. Este cobro lo denominó la empresa Credomatic como “Cobro Administrativo por Mora”, que en ese entonces vino a sustituir el rubro que correspondía a los intereses moratorios (folios 3, 50, 51, 56, 63, 64, 71, 76 y 104). En tal línea de ideas, tenemos primeramente que fue a través del estado de cuenta supracitado a partir del quince de junio del dos mil cinco, que se le notificó al denunciante la entrada en vigencia del nuevo cargo por mora, que correspondía al monto de diez dólares (\$10.00) por cualquier pago atrasado, entendiéndose por pago atrasado aquel no realizado por el tarjetahabiente una vez vencido el plazo para realizar el pago mínimo. Al respecto, sobre este concepto, el señor Xxx, perito ofrecido por la parte denunciada y quien se desempeñaba como Jefe del Departamento de Cobro Administrativo, señaló lo siguiente: “(...) *el cargo administrativo por mora (...)* Se da en el momento que llegando la fecha próxima de corte y el tarjetahabiente aún no ha realizado su pago mínimo, se procede con el cobro de cargo administrativo por mora, como se nota en el Estado de Cuenta (sic) el cual visualizo (...)” (folio 76). Sobre este mismo punto, de importancia en este caso, es el hecho de que, en el corte de fecha doce de julio del dos mil siete, se desprende que al crédito del señor Xxx, se le estaba aplicando el cobro de dos pagos vencidos, lo que equivaldría a decir 2

que se le estaban sumando a su cuenta dos cargos administrativos por mora, estos por un monto de nueve mil quinientos sesenta y cinco colones, que al tipo de cambio del dólar a esa fecha, equivalía a un total de veinte dólares (\$20). Este cobro, según se desprende del testimonio del perito Xxx correspondía a pagos atrasados de mayo y junio del dos mil cinco (folios 3, 77, 78, 79 y 80). Ahora bien, dicho cobro fue aplicado al tarjetahabiente antes de estar debidamente notificado y del documento presentado por el denunciante, visible a folio 3 del expediente administrativo, se deduce con claridad que este cobro de diez dólares se empezaría a cobrar a partir del quince de junio del dos mil cinco. Sin embargo, como se indicara líneas atrás, su aplicación se dio a partir de mayo del dos mil cinco. Dentro de esta misma línea de ideas, se hace referencia a lo dicho por el perito Xxx al afirmar que: *“(...) en efecto nosotros cobramos \$10.00 por cada pago no efectuado, resulta que en el corte del 12 de julio al cliente se le manifiesta que tiene dos pagos vencidos, eso significa, que tiene el pago vencido de mayo, el pago vencido de junio (...) aquí a él lo que se le está cobrando es el pago vencido de mayo y el pago vencido de junio por qué? Por que (sic) estamos diciendo que aún la cuota de mayo llegando a julio, no se ha pagado y por otro lado la de junio no se pagó tampoco, entonces ahí es donde se genera el cobro de lo (sic) \$20.00 (...)”* (folio 79). Se deduce entonces, que estamos ante una clara violación al deber del emisor de tarjetas de crédito de informar al tarjetahabiente, en el estado de cuenta inmediato posterior, cualquier variación unilateral a las condiciones de la contratación y que le afecten directamente, y esto porque, consecuentemente, en el asunto que nos ocupa, al consumidor no se le está brindando claramente la opción de determinar si acepta o no la nueva condición contractual.

QUINTO: Por otro lado, tampoco la denunciada demostró en la comparecencia oral y privada, haber informado al consumidor, la variación hecha al monto por concepto de sobregiro, que pasó de dos mil colones (¢2.000,00) a cinco dólares (\$5), situación que, de acuerdo a las palabras del apoderado especial administrativo de la empresa accionada, el señor xxx, tampoco aceptan haberlo hecho expresamente pero sí tácitamente, al respecto mencionó: *“(...)El punto dos, la falta de información a la que sugiere él en cuanto al tema de los cargos por conceptos de sobregiro, aquí hay que señalarlo (sic) siguiente: el cargo por conceptos de sobregiros existe y ha existido en los estados anteriores del mismo tarjeta habiente (sic), la modificación que él manifiesta conocer por supuesto cabe dentro del mismo concepto indicado en el punto anterior, en el sentido de que al conocerla don Luis, tampoco se apersona a Credomatic a manifestar su disconformidad ni mucho menos a solicitar la rescisión del contrato (...)”* (folio 103). Sin embargo, para este Órgano, esta comunicación tiene que ser clara y directa, siguiendo el procedimiento establecido al efecto en el reglamento sobre tarjetas de crédito y a las condiciones originalmente pactadas, lo anterior tomando en cuenta que fue la empresa denunciada, la que estableció la cláusula 3 del contrato de adhesión llamado “Contrato de apertura de línea de crédito y de emisión y uso de tarjeta de crédito”, que al respecto indica: *“(...)Todas las modificaciones relativas al contrato original y sus anexos, (...) le serán notificadas en el estado de cuenta inmediato posterior a efecto de que este determine si continúa o no con la relación contractual (...)”*, notificación que en el caso de marras, la empresa Credomatic de Costa Rica S.A., no demuestra haber realizado de la forma pactada. Respecto a la modificación unilateral del citado contrato y atinente a la referida implementación del cobro denominado “cobro administrativo por sobregiro”, así como también el “cobro administrativo por mora”, el consumidor tiene el derecho de rechazar tal variación contractual y también tiene derecho a ser informado de cual es el mecanismo y el procedimiento para hacerlo efectivo. Sobre el particular debe destacarse en primer término que, en el reglamento de comentario, que corresponde al Decreto Ejecutivo 28712-MEIC, se señala en su artículo tres, apartado b), lo siguiente: *“(...) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito están obligadas a enviar a sus tarjetahabientes, todos los meses y en los tres días hábiles siguientes a la fecha de corte, un estado de cuenta, el cual deberá contener como información mínima lo siguiente: (...) b.4. **Modificaciones al contrato.** El estado de cuenta deberá contar con un espacio dispuesto para informar al tarjetahabiente sobre todos los aspectos relacionados con variaciones al contrato original de la tarjeta de crédito (...)”*. En el apartado siguiente de ese mismo numeral (tres C), se establece concretamente en cuanto al derecho fundamental de información, en lo atinente a las modificaciones del contrato que: *“(...) c.1. El emisor está obligado a presentar al₃*

tarjetahabiente, por escrito, en el estado de cuenta, el aviso de modificación al contrato. En el estado de cuenta se deberá prevenir al tarjetahabiente que puede rechazar la modificación si lo comunica al emisor, por escrito, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha límite de pago. Para ello, deberá señalarse el vencimiento del plazo y deberá indicarse la dirección, apartado postal, número de fax y dirección electrónica del emisor, donde el tarjetahabiente podrá enviar la comunicación. (...) c.2. En caso de no ser aceptadas las modificaciones por el tarjetahabiente, la compañía miembro emisora podrá liquidar la línea de crédito del tarjetahabiente bajo las condiciones vigentes antes de la variación introducida (...)"

Se destaca que la reglamentación anterior, además de constituir un mecanismo de salvaguarda para el consumidor, en lo atinente al aspecto contractual y de información, derivado de la suscripción de un contrato de tarjeta de crédito (en los términos del artículo 34 incisos a) y b) de la ley 7472) constituye asimismo, un desarrollo conceptual del marco de obligaciones, previstas al efecto, en el ordinal 44 bis LPCDEC, el cual, en lo que interesa dispone que: "(...) los emisores de tarjetas de crédito deberán cumplir con los siguientes requisitos: (...) d) Informar a sus tarjeta habientes, en el estado de cuenta inmediato posterior, acerca de las modificaciones del contrato original y los adenda o anexos para que puedan determinar si mantienen la relación contractual o no. Si el tarjeta habiente no mantiene la relación contractual, el emisor sólo podrá cobrar el pasivo pendiente con la tasa de interés vigente previa a la modificación propuesta por el emisor (...)".

A juicio de esta Comisión, en efecto existió una omisión en la información fundamental, que se le debió brindar de manera clara y oportuna al consumidor, según lo determina así, tanto el contrato suscrito, como la normativa de cita. Aspecto que como se ha establecido precedentemente, constituye un quebranto al marco jurídico de protección al consumidor, concretamente, al supracitado artículo 34 incisos a) y b), en relación con el numeral 44 bis, ambos de la Ley 7472. En síntesis, estima este Órgano, que la información brindada por la empresa Credomatic de Costa Rica S.A., al señor Xxx, en cuanto al "**Cobro administrativo por mora**" y al "**Cobro administrativo por sobregiro**", que se le aplicó a su crédito de manera unilateral como una modificación al convenio en estudio, no fue clara ni precisa; aspecto fáctico y jurídico al que debe sumarse a su vez, la omisión, también fundamental y atinente a la prevención que se le debió efectuar en el momento oportuno al consumidor, respecto a su derecho de rechazar tal variación contractual y el modo para hacerlo efectivo, todo ello, de conformidad con el citado decreto ejecutivo 28712-MEIC y artículos 34 incisos a) y b) y 44 bis, ambos de la ley 7472.

SEXTO: Relacionado al punto anterior en cuanto al derecho a una información clara y veraz que tiene el consumidor, esta Comisión considera que la forma como se calcula este cobro administrativo por mora induce a error al tarjetahabiente, principalmente en la identificación de los montos debidos por concepto de capital y de multa por mora, ya que en vista del estado de cuenta aportado al expediente administrativo, no se desprende claramente si este cobro administrativo por mora, se cobró y acumuló independientemente del capital, o si por el contrario, se cobró y pasó a engrosar el capital. Ahora bien, vemos como el denunciante al tener dos pagos atrasados, se le han acumulado las dos multas de \$10.00 sumando por consiguiente veinte dólares por concepto de pago administrativo por mora (folio 3); sin embargo, de lo expresado por el perito aportado por la empresa Credomatic de Costa Rica, S.A. en la audiencia oral y privada, se desprende que esta multa al no ser pagada automáticamente ingresa al capital y que el monto identificado como saldo anterior en el estado de cuenta visible a folio 3 del expediente administrativo, efectivamente incluía la multa por cobro administrativo del mes anterior, o sea la de mayo de dos mil cinco (folio 98 y 99), es por tal razón, que lo correcto debió haber sido cobrar diez dólares de multa por concepto del mes de junio, ya que el monto por la multa del mes de mayo ya estaba sumado al capital, o al menos debió la denunciada aclarar este punto en el estado de cuenta ya varias veces mencionado. Para esta Comisión, ante tal situación, y con vista en la prueba que consta en autos, lleva razón el denunciante al decir que solamente debió aplicarse una multa por pago vencido y era la correspondiente al mes de junio del dos mil cinco, pero esto solamente en el caso de que el consumidor no opte por objetar y rescindir la relación contractual de acuerdo a la cláusula tres del contrato (folio 4) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 c) c.1. del Reglamento sobre Tarjetas de Créditos (28712-MEIC).

SÉPTIMO: El último punto denunciado por el señor García Molina referido a la supuesta violación al

Código de Comercio, al establecer que: “(...) El Código de Comercio vigente establece que los intereses no son capitalizables. Sin embargo Credomatic lo hace mes a mes (...)”, debe ser descartado como objeto de pronunciamiento en el presente voto por parte de esta Comisión, al haber desistido el denunciante, expresamente a este hecho denunciado durante el inicio de la comparecencia oral y privada de las ocho horas veinte minutos del día veinticuatro de octubre del dos mil seis y por no haberse demostrado, ni existir prueba al respecto en el expediente administrativo, sobre el tema, el señor xxx expresó lo siguiente: “(...) Si los ratifico excepto en la parte que denunció que los intereses los capitalizan mes a mes, esa parte se dio porque yo solicité ante los funcionarios de Credomatic, que me dieron (sic) la forma en cómo calculaban los intereses, en reiteradas ocasiones no me pudieron evacuar esa situación y me dijeron que era así, posteriormente yo seguí insistiendo en dos oficinas diferentes y ya me indicaron como es el cálculo (...) entonces no lo están capitalizando mes a mes, si usted paga, el mes que usted no paga ese día se lo capitalizan (...)” (folio 38 -39). Igualmente, referido a este hecho descrito en la denuncia como el punto cinco y denominado violación al Código de Comercio, el denunciante, al final de la comparecencia, indicó lo siguiente: “(...) Con respecto a los intereses capitalizables, quiero dejar patente que por mi inexperiencia legal, no pude aportar a esta instancia la prueba de que si lo hace en el momento en que usted no paga una cuota (...) simplemente no puedo probarlo en esta instancia por un aspecto de no tener la asesoría legal correspondiente (...)”. En vista de lo anterior, debemos decir que este hecho no ha sido demostrado durante el transcurso de la audiencia, e inclusive del estado de cuenta aportado por la parte denunciante, no es posible deducir a simple vista este supuesto anatocismo legal, con mucha más razón, si tomamos en cuenta que la empresa Credomatic de Costa Rica S.A., actualmente lo que cobra es un cargo administrativo por mora, en sustitución de lo que se conoce como intereses moratorios.

OCTAVO: Como corolario de todo lo expuesto, la presente denuncia debe declararse con lugar, debiendo en consecuencia la empresa CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A. (con fundamento en los artículos 53 incisos a) y e) y 57 inciso b), ambos LPCDEC) asumir la responsabilidad derivada del cuadro fáctico acusado, la cual se traduce primer término, en el pago de una multa a favor del Estado, la que se gradúa en la especie (de conformidad con el ordinal 59 LPCDEC y tomando en consideración para ello, la posición de la empresa infractora en el mercado, así como la posibilidad de afectación a un grupo determinado de consumidores) y la que se fija en el monto de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES (¢2.165.000,00), extremo legal de veinte veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República y que en el segundo semestre del año dos mil cinco, fue de ciento ocho mil doscientos cincuenta colones exactos (¢108.250). Asimismo, deberá la compañía accionada revertir el cobro realizado por concepto de gestión de cobro administrativo por mora correspondiente al pago correspondiente del mes de mayo del dos mil cinco, y en consecuencia, devolver la relación al estado original, previo al cobro de los cargos citados que según la prueba existente fue a partir del estado de cuenta del día doce de julio del dos mil siete, una vez hecho esto, se le dará traslado al tarjetahabiente de los nuevos cargos (cobro administrativo por mora y cobro administrativo por sobregiro) y se le dará el plazo de un mes contado a partir de la fecha límite de pago para que rechace o acepte la modificación. Los gastos administrativos y legales que ocasione la reversión del cobro correrán por cuenta de la accionada.

POR TANTO

1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por XXX contra CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A. por incumplimiento contractual y falta de información, según lo establecido en el artículo 34 incisos a), b) y l), en relación con el ordinal 44 bis, ambos de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ley 7472 y por lo tanto: a) Se le impone a esa empresa denunciada la sanción de pagar DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES (¢2.165.000,00), mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa. b) Así mismo, la compañía accionada deberá revertir el cobro realizado por concepto de gestión de cobro administrativo por mora correspondiente al pago del mes de mayo del dos mil cinco, y en 5

consecuencia, devolver la relación al estado original, previo al cobro de los cargos citados que según la prueba existente fue a partir del estado de cuenta del día doce de julio del dos mil cinco, una vez hecho esto se le dará traslado al tarjetahabiente de los nuevos cargos (cobro administrativo por mora y cobro administrativo por sobregiro) y se le dará el plazo de un mes contado a partir de la fecha límite de pago para que rechace o acepte la modificación. Los gastos administrativos y legales que ocasione la reversión del cobro correrán por cuenta de la accionada. Contra esta resolución, puede formularse recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante la Comisión Nacional del Consumidor para su conocimiento y resolución, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación.

2- En este acto, con fundamento en el ordinal 68 LPCDEC y numeral 93 del reglamento a dicha ley, así como en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, **se efectúa primera intimación** al representante legal de la empresa CREDOMATIC DE COSTA RICA S.A., esto es, al señor xxx, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de esta notificación, cumpla con lo aquí dispuesto en la parte dispositiva o *POR TANTO*, esto es: “(...) a) *Se le impone a esa empresa denunciada la sanción de pagar DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES (¢2.165.000,00), mediante entero de gobierno en un banco estatal autorizado y deberá aportar a esta instancia el recibo original o copia debidamente certificada que acredite el pago de la multa. b) Así mismo, la compañía accionada deberá revertir el cobro realizado por concepto de gestión de cobro administrativo por mora correspondiente al pago del mes de mayo del dos mil cinco, y en consecuencia, devolver la relación al estado original, previo al cobro de los cargos citados que según la prueba existente fue a partir del estado de cuenta del día doce de julio del dos mil cinco, una vez hecho esto se le dará traslado al tarjetahabiente de los nuevos cargos (cobro administrativo por mora y cobro administrativo por sobregiro) y se le dará el plazo de un mes contado a partir de la fecha límite de pago para que rechace o acepte la modificación. Los gastos administrativos y legales que ocasione la reversión del cobro correrán por cuenta de la accionada (...)*”. Cumplido lo ordenado, remita documento que acredite este hecho a la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, ubicada en San José, del costado noroeste de la Escuela Juan Rafael Mora Porras, trescientos cincuenta metros al oeste, para que proceda al archivo del expediente. De no cumplir en tiempo y forma con lo dispuesto en el presente Voto, respecto a la sanción o multa, certifíquese el adeudo y proceda la Unidad Técnica de Apoyo de ésta Comisión, a cumplir con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a enviar el expediente a la Procuraduría General de la República para su ejecución a nombre del Estado. Asimismo, de no cumplirse con los demás extremos de este *POR TANTO*, proceda la Unidad Técnica de Apoyo de esta Comisión, a cumplir con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, de previo a enviar el expediente al Ministerio Público por el delito de Desobediencia a la Autoridad, contemplado en el artículo 307 del Código Penal, para que se investigue según corresponda. **NOTIFÍQUESE. EXPEDIENTE 1185- 05.**